

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor EDUAR BERMUDEZ contra PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor Eduar Bermúdez, identificado con C.C. N° 12.257.279, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos¹:

Señaló, que, el 5 de agosto de 2022 a través de un derecho de petición solicitó a la accionada que le fueran pagadas sus 2 horas extras diarias dejadas de percibir desde el 2 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021, para un total de \$9.145.080,97.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S., se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa y se requirió al accionante para que allegara el derecho de petición con la constancia de recibo (Doc. 04 E.E.). Requerimiento que fue atendido por el tutelante (Doc. 06 E.E.).

PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S., a través de su gerente de relaciones laborales, señor Carlos Alberto Franco Pacheco, informó que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante y que existe una carencia actual del objeto por hecho superado, dado que lo solicitado por el promotor ya fue resuelto (07-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor Eduar Bermúdez, al no darle respuesta a la petición radicada el 5 de agosto de 2022, o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

¹ 01- folios 1 a 2 pdf.

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

² Sentencia T-143 de 2019

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, es que no existe duda que el señor Eduar Bermúdez, el día 5 de agosto de 2022 elevó derecho de petición ante Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S., a través del cual solicitó que le fueran pagadas sus 2 horas extras diarias dejadas de percibir desde el 2 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021, para un total de \$9.145.080,97. (06- ff. 4 a 6 pdf).

Solicitud que si bien cuenta con una firma de recibo (06-fl. 4 pdf) sin evidencia que corresponda a algún funcionario de la empresa accionada, lo cierto es que Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S. al rendir informe, no se opuso ni informó que no hubiese recibido la precitada solicitud y contrario a ello, acreditó que, a través de la comunicación del 7 de octubre de 2022, resolvió de fondo la solicitud elevada por el accionante, pues le informó que no accedía a lo pretendido, dado que al realizar una revisión, encontró que no había laborado horas extras, y que la compañía solo reconocía dicho pago cuando eran causadas y autorizadas (07-fl. 6 pdf).

Ahora, Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S., con el fin de acreditar que el accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó constancia de envío del mensaje de datos del 7 de octubre de 2022, a la dirección electrónica eduarbermudez37@gmail.com y aportó la constancia de entrega (07-fls. 5 y 7 pdf); advirtiendo el Despacho, que este correo electrónico fue relacionado por el señor Eduar Bermúdez en el acápite de notificaciones tanto del derecho de petición (01-fl. 3 y 06- fl. 6 pdf), como de la presente acción constitucional (01-fl. 5 pdf).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante; no obstante, de lo expuesto por las partes y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S., dio respuesta de fondo, y de manera clara, completa y congruente, a la petición elevada por la parte actora el 5 de agosto de 2022 y procedió a su notificación.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición del señor EDUAR BERMUDEZ contra PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ffacd1b35494b51b83d5e33d1a815867fc2e7f19493f7798a05156e5b9507a**

Documento generado en 14/10/2022 12:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>